



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0102/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Julio César Florián Dotel contra el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-07-2021-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Julio César Florián Dotel contra el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acta recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

El Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), expediente núm. 2016-2018-EPEN-00297, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, establece lo siguiente:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia. a fin de que el imputado Julio Cesar Florián Dotel, sea asistido por su defensa técnica titular Licdo. Jorge De Jesús Rumaldo.

SEGUNDO: Fija el juicio para el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m., fecha y hora para la cual quedan convocadas las -partes. presentes y representadas.

TERCERO: Conducir el testigo LIC. GERARDO ANDRES FRANCISCO PONCE

CUARTO: Reservan las costas.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Julio César Florián Dotel, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) ante la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional, el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), expediente núm. 2016-2018-EPEN-00297.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada mediante actos de notificación a requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a saber: 1) señora Yajaira Alexandra Martínez Tejada, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Armado Hilario Cabrera, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción de Santiago; 2) señora Teresa Núñez Tejada, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Armado Hilario Cabrera, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción de Santiago y 3) señor Gonzalo Placencia, abogado de la señora Teresa Núñez Tejada, el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

Asimismo, fue notificada a requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el director del Departamento de Etapa Intermedia y Juicio de la Fiscalía de Santiago, señor Patricio Rodríguez, mediante acto del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José

Expediente núm. TC-07-2021-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Julio César Florián Dotel contra el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexander Herrera de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, establece el rechazo de la solicitud de devolución de las pruebas requeridas por el hoy demandante y aplazó el conocimiento de la audiencia, fundamentada esencialmente, en los siguientes motivos:

Oída a la Defensa Técnica: Solicitamos que las pruebas le sean devueltas y utilizadas a favor del justiciable, si el tribunal no le regresa las pruebas al imputado estaría en estado de indefensión.

Oído el representante del Ministerio Público: Que se rechace la solicitud que hace la defensa técnica en su escrito incidental, por ser improcedente y carecer de objeto, ser innecesario y contradictorio al debido proceso.

Oído el actor civil: Nos adherimos al pedimento del ministerio público.

Oído la defensa técnica: Ratificamos

TRIBUNAL: Rechaza la petición de la defensa técnica del imputado Julio Cesar Florián Dotel, bajo el entendido de que la juez de la Instrucción es garante de las pruebas y ha motivado cuales fueron los motivos que tuvo para excluir dichas pruebas; por lo que ordena la continuación del juicio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oída a la Defensa Técnica: Primero: Hacemos recurso de oposición, en virtud de los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que reconsideren su decisión y nos permitan hacer uso de las pruebas y el tribunal va a ver lo importante que es para el caso.

Oído el representante del Ministerio Público: Que cuanto a la forma se acogido como bueno y valido el recurso de oposición por haber sido hecho conforme a la norma; en cuanto a fondo se ratifique la decisión tomada.

Oído el actor civil: Que en cuanto al forma se acogido como bueno y valido el recurso de oposición por haber sido hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo se ratifique la decisión emitida por el tribunal.

TRIBUNAL decidir el recurso de oposición planteado por la defensa técnica: En cuanto a la forma se acoge como bueno y valido el recurso de oposición por ser conforme al derecho, y en cuanto al fondo mantiene le decisión dada y se ordena la continuidad de la audiencia.

Oída a la Defensa Técnica: En virtud de que soy abogado recién graduado y es la primera vez que vengo a un juicio de fondo y aún tengo miedo escénico, solicitamos que esté presente el abogado titular del proceso.

*Oído el representante del Ministerio Público: No tenemos oposición
Oído el actor civil: No nos oponemos al aplazamiento de la presente vista*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Los hechos y argumentos jurídicos presentados por la parte demandante en suspensión, son los siguientes:

2.- Durante la audiencia preliminar al imputado no solamente no le fue'on acreditado las pruebas presentadas por su defensa técnica, sino que además las mismas no han querido ser devueltas al mismo, lo que constituye no solamente una verdadera violación al derecho de defensa, sino que pone al imputado en Estado de Indefensión.

3.- En la audiencia del 31 de octubre, la defensa técnica del imputado, ya en fase de juicio solicitó la devolución de esas pruebas, porque las mismas son un elemento importante para probar la inocencia del justiciable; pero el tribunal lo rechazó, argumentando la falacia de que el Juez de Instrucción es el garante de las mismas...y dizque había establecido claramente el motivo de su rechazo a la incorporación a las mismas, lo cual no solamente es mentira, sino que además rompe el principio de presunción de inocencia, que establece la norma, sino que además pone en estado de indefensión a un ciudadano, vulnerando su derecho a la defensa.

(...)

Los jueces del colegiado, no solamente se negaron a la devolución de las mismas, sino que además justifican que el juez de instrucción no las acreditara, indicando cierta parcialidad en la instancia; fijando nueva fecha para conocer de un juicio contra un imputado al que se le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negado el derecho a presentar pruebas, lo cual constituye una flagrante violación al derecho de defensa, a la igualdad y el debido proceso (...)

Que el proceso penal ha de llevado con la observancia que refiere la constitución política dominicana en artículos 68 y 69, pero además, a de observar los principios tutelados en el artículo 12 del Código Procesal Penal, relativo a la igualdad entre las partes, por lo que el presente escrito se enmarca dentro de esas prerrogativas constitucionales y procesales señaladas anteriormente y que de ¿conocerse el juicio de fondo en contra del imputado sin que se garantice de forma amplia y absoluta sus derechos de defensa, estaríamos en una presunta decisión, que Ser adversa al imputado, estaría afectada de ilegitimidad.

El artículo 54 inciso inciso 8 de la Ley establece que el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión Provisional de la parte dispositiva del acta de referencia, lo cual se solicita expresamente hasta tanto —el tribunal-constitucional pondere los méritos de la revisión constitucional que se solicita por esta vía. (SIC)”

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante los actos de notificación a requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a saber: 1) señora Yajaira Alexandra Martínez Tejada, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Armado Hilario Cabrera, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción de Santiago;2) señora Teresa Núñez Tejada, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Armado Hilario Cabrera, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción de Santiago y 3) señor Gonzalo Placencia, abogado de la señora Teresa Núñez Tejada, el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión, son las siguientes:

1. Copia certificada del Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), expediente núm. 2016-2018-EPEN-00297, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
2. Certificación del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedida por la secretaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
3. Acto de Notificación, a requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente a la señora Yajaira Alexandra Martínez Tejada, instrumentado por el ministerial Armado Hilario Cabrera, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción de Santiago el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto de Notificación, a requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago correspondiente a la señora Teresa Núñez Tejada, instrumentado por el ministerial Armado Hilario Cabrera, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción de Santiago el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto de Notificación, a requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago correspondiente al señor Gonzalo Placencia, abogado de la señora Teresa Núñez Tejada, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto de Notificación, requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente al director del Departamento de Etapa Intermedia y Juicio de la Fiscalía de Santiago, señor Patricio Rodríguez, instrumentado por el ministerial José Alexander Herrera de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme la documentación que reposa en el proceso, el señor César Florián Dotel pretende la suspensión de los efectos del Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), expediente núm. 2016-2018-EPEN-00297, dictada por el

Expediente núm. TC-07-2021-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Julio César Florián Dotel contra el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, aplazó el conocimiento de la audiencia a una fecha posterior, además de asentar el rechazo del juez de la instrucción de la entrega de las pruebas a descargo solicitada por el hoy demandante.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución del Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), expediente núm. 2016-2018-EPEN-00297, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Sentencias TC/0046/13 y TC/0255/13).

e. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España cuando afirmó que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que *sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe sin ejecutar o suspender su cumplimiento.* Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, advierte este tribunal constitucional, del examen de la glosa probatoria; lo que se busca suspender es un acta de audiencia o sentencia *in voce*, la cual es pasible de recurso de apelación y casación, razón está por la que no puede estimarse que constituye una decisión que ha adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, en tanto existen vías ordinarias disponibles para su impugnación.

g. Resulta una regla general aplicable a las solicitudes de suspensión que deben versar sobre decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, so pena de incurrir en una violación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, citados a continuación:

Art. 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Art. 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y por vía de consecuencia, la demanda en suspensión, se interponen contra sentencias firmes, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que, de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abierta la vía recursiva ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles. Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y reiterado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

i. Este tribunal constitucional, respecto del alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” con ocasión de la determinación de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dispuso, mediante Sentencia TC/0130/13, ratificado en Sentencia TC/0153/17, lo siguiente:

“[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”

j. En ese tenor, este tribunal no puede pronunciarse sobre la demanda en suspensión de ejecución incoada, so pena de incurrir en una violación de los artículos 277 de nuestra constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, indicados anteriormente, pues la demanda en suspensión de ejecución que concurre no se interpone sobre la base de una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto el Poder Judicial aún se encuentra apoderado de la cuestión.

k. Además, resulta claro que el acta de audiencia impugnada no resuelve sobre algún particular, sino que declara el aplazamiento de la audiencia de fondo, difiriéndola para una fecha posterior.

l. En consecuencia, al haber determinado este tribunal constitucional que la demanda en suspensión que nos ocupa no versa sobre una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los términos de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede declararla a inadmisibles, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Julio César Florián Dotel, contra el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante y a la demandada.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria